



NEUQUEN, 23 de Noviembre del año 2022

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**PAGLIALUNGA CONSTANTINO C/ EL NEGRITO S.R.L. Y OTROS S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES**" (JNQLA6 EXP 508909/2016) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado **Jorge PASCUARELLI** dijo:

I. A fs. 412/422 se dictó sentencia por la cual se hizo lugar a la demanda contra El Negrito SRL por \$ 2.353.985 y se rechazó contra Germán Andrés Mauro, Jorge Sebastián Mauro y Jorge Atilio Mauro.

A fs. 426/428 apeló la parte actora. En primer lugar, se agravia por el rechazo de la solidaridad de los codemandados Germán Andrés Mauro, Jorge Sebastián Mauro y Jorge Atilio Mauro. Dice que se los demandó junto con la sociedad a partir del juego de los artículos 26 LCT, 274 y 59 LS por la teoría de corrimiento del velo societario en que los socios no podían ignorar la legalidad de la contratación.

Se queja porque la A-quo no considera la deficiente registración para el corrimiento del velo societario.

Alega, para fundar su agravio que, primero, no se trata de una deficiente registración sino de la falta de registración por 16 años.

Luego, expresa que si bien la A-quo contestó el planteo desde la óptica del art. 54 LS omitió expedirse del planteo de que se trata de un empleador múltiple conforme el art. 26 LCT. Dice que la sociedad omitió registrar la relación y recibía órdenes de todos los codemandados. Sostiene que la clandestinidad de la relación permite inferir que todos eran sus empleadores.

En tercer lugar, sostiene que tampoco se analizó la responsabilidad del administrador de la sociedad en función del art. 274 LS. Dice que la clandestinidad de la relación no puede ser desconocida por el administrador o representante legal quien es solidariamente responsable.

En el segundo agravio plantea que no se regularon los honorarios de los letrados ... e ..., por lo que se deben regular.

A fs. 430 y vta. se aclaró la sentencia en el punto III del fallo respecto a la regulación de honorarios de los letrados de la parte actora y el perito.

A fs. 443/445 los codemandados contestaron el traslado de los agravios. Solicitaron su rechazo, con costas.

II. Ingresando al análisis del primer agravio el recurrente alega que no se consideró que no existía registración del contrato, que se omitió expedirse respecto al encuadre de empleador múltiple y tampoco se analizó la responsabilidad del administrador en función del art. 274 LS.

En la sentencia se sostuvo que *"En la especie, considero que la omisión de realizar la correcta registración de la relación laboral del actor que aquí se reclama, no alcanza para correr el "velo societario" y responsabilizar en forma personal a los socios demandados, máxime cuando no se ha demostrado con prueba producida (pericial contable o testigos), que la sociedad era ficticia o fraudulenta, constituida en abuso del derecho y con el propósito de violar la ley"*, (fs. 420).

Y el recurrente nada dice en su memorial respecto a esto último por lo que ese fundamento -que no se demostró que la sociedad era ficticia o fraudulenta, constituida en abuso del derecho y con el propósito de violar la ley- llega firme a esta instancia.

A partir de ello cabe considerar que esta Alzada tiene dicho que: *"[...] para que sean responsables solidariamente, el actor debe haber acreditado la existencia de maniobras fraudulentas realizadas en perjuicio de su crédito o en su caso una conducción temeraria, cuestiones éstas que no han sido probadas en autos y de ninguna de las pruebas mencionadas por el recurrente puede extraerse la conclusión a la cual pretende arriba"*.

"Al respecto, resulta aplicable lo sostenido por la Sala II respecto a que: "En eso orden de ideas, advierto que nada de lo señalado ha ocurrido en autos, ya que la inobservancia de recaudos



fiscales, o la desprolijidad contable, no importan de ninguna manera presumir la prosecución de fines extrasocietarios. De igual modo, no puede sostenerse que el incumplimiento de obligaciones sociales (falta de debida registración, con el consecuente incumplimiento de aportes previsionales y contribuciones patronales de obra social y sindicales), por parte de los socios gerentes demandados -que en este caso, se encontraban facultados en forma indistinta-, pueda asimilarse al supuesto de "los socios que hicieran posible el operativo ilícito para obtener la concreción de fines extrasocietarios", previsto en la norma en cuestión".

"Y en cuanto a este incumplimiento de cargas sociales, podría sostenerse, que tal situación podría encuadrar, en principio, en la "violación de la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros", pero tal afirmación se desvanece en tanto que el eje central de esta norma alude al "uso del fin extrasocietario" y no dándose este supuesto, la aplicación de tal responsabilidad cae, ya que el mentado incumplimiento, obliga solo al ente social pero no a sus socios, con las consecuencias patrimoniales correspondientes (Conf. autor y ob. citada, p. 240)".

"En ese orden de ideas, la CSJN ha sostenido que: "es improcedente la resolución que extendió solidariamente la condena a los directores y socios de la sociedad anónima empleadora por la falta de registración de una parte del salario convenido y pagado a un trabajador, si no fue acreditado que se trataba de una sociedad ficticia o fraudulenta, constituida en abuso del derecho y con el propósito de violar la ley y que, prevaleciéndose de la personalidad, afecta el orden público laboral o evade normas legales (del dictamen del procurador fiscal que la Corte hace suyo)" (in re: Palomeque, Aldo R. C. Benemeth S.A. y otro, 03/04/2003, L.L. 2003,-E, 731)".

"No obstante que la jueza de grado sustenta su decisión en la norma ya comentada y nada dice respecto de la aplicación al caso del supuesto previsto por el art. 274 de la LS -aplicable tanto a la S.A., como a la S.R.L. -en atención a haber sido solicitado en el escrito de demanda (conf. 24 vta. pto. VIII in fine), considero que

tampoco resulta viable la responsabilidad atribuida en dicha norma, conforme el criterio del art. 59 del mismo cuerpo legal, habida cuenta que la actora, esboza tal pretensión con la sola invocación de los citados artículos, mas sin siquiera mencionar las conductas reprochables que les atribuye a cada uno de los socios, que exige el art. 274 de la LS”, (“MUÑOZ ELISA ANABEL CONTRA FARMACIA DEL PILAR Y OTROS S/ DESPIDO”, Expte. N° 283.615/02)”, (“RIOS ESTEFANIA SOLEDAD C/ EL BUEN PAN S.R.L. Y OTRO S/DESPIDO POR OTRAS CAUSALES”, JNQLA2 EXP 434348/2010; “CASTILLO VIVIANA ELENA C/ CACERES LUIS Y OTROS S/DESPIDO Y COBRO DE HABERES”, JNQLA1 EXP 507665/2016).

Fundamentos que resultan trasladables al presente donde la actora no acreditó los presupuestos para extender la responsabilidad por las indemnizaciones laborales a los socios de la sociedad demandada, lo que determina la desestimación de su queja fundada en la omisión de considerar la falta de registración y lo dispuesto en el art. 247 LS.

Repárese que la solidaridad reclamada comprende distintos supuestos con el mismo fundamento, dado que se refiere a responsabilidad solidaria en carácter de empleadores, socios, gerentes o administradores porque conocían la situación irregular y de fraude contra el actor y prestó servicios para los demandados de manera indistinta porque trabajaba en el establecimiento “El Negrito SRL” bajo las órdenes de todos (fs. 38/39).

Asimismo, en punto a la responsabilidad de los codemandados como empleadores el recurrente no se refiere a la actuación y particularidades de cada uno (como señala la contraria al responder los agravios donde reitera lo referido a la edad de German Mauro y Jorge Mauro al comienzo de la relación laboral, como que éste último recién fue socio de la sociedad desde 2013 y dejó de serlo Jorge Mauro) y la falta de registración por sí sólo no resulta suficiente para inferir que todos los codemandados eran sus empleadores como alega en el recurso.

Así, no se efectúa una crítica concreta y razonada de la decisión recurrida como lo requiere el art. 265 del CPCyC.



En ese sentido refiere genéricamente a "las testimoniales" sin indicar concretamente a cuál se refiere y en relación a qué demandado. Además, ninguno de los testigos dio precisión alguna para tener por acreditada una relación laboral con estos demandados de manera directa y personal sino con El Negrito SRL.

Tampoco, el recurrente nada dice respecto a lo sostenido por la A-quo en punto a que no "demostró que se trate de un trabajador autónomo que prestara servicios para otras personas" y concluyó que solo prestó servicios para El Negrito SRL (fs. 417vta.).

Al respecto, se ha sostenido que: "Debe rechazarse la demanda contra las empresas si el trabajador no logró acreditar que hubieran integrado un sujeto empleador pluripersonal en los términos del art. 26 de la Ley de Contrato de Trabajo, ni un conjunto económico permanente que se hubiera conducido de la manera exigida por el art. 31 de la mencionada norma, ni que aquellas le hubieran impartido órdenes u abonado salarios, es decir, hubieran evidenciado alguna forma de comportamiento que las ubique en posición jurídica de empleadores", (CNTrab., sala I, Giorgetta, Diego Andrés c. YPF S.A. y otros s/ despido, 15/10/2013, La Ley Online, AR/JUR/65346/2013).

En punto al segundo agravio su tratamiento resulta inoficioso a tenor de la aclaratoria de fs. 430.

III. Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de apelación deducido por la parte actora a fs. 426/428, y en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 412/422. Imponer las costas por la actuación ante la Alzada a la recurrente vencida (arts. 17 ley 921 y 68 CPCyC).

Tal mi voto.

Cecilia PAMPHILE dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:



1. Rechazar el recurso de apelación deducido por la parte actora a fs. 426/428, y en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 412/422 en lo que fue materia de recurso y agravios.

2. Imponer las costas por la actuación ante la Alzada a la recurrente (arts. 17 ley 921 y 68 CPCyC) y regular los honorarios profesionales por la actuación en la Alzada en el 30% de lo que corresponde por la labor en la instancia de grado (art. 15, LA).

3. Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Jorge D. PASCUARELLI

Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA